



PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00546-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

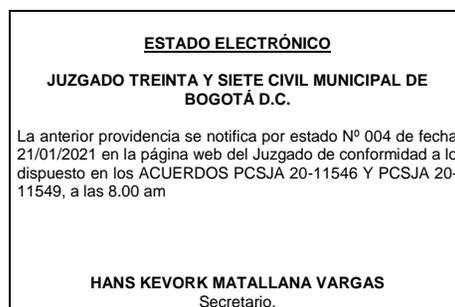
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a calificar la presente demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada ALIMSO CATERIGN SERVICES S.A, informa que se encuentra en REORGANIZACIÓN, y que en dicho acuerdo la sociedad demandante GAS ZIPA S.A. E.S.P., ya hace parte, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que en el termino de diez (10) días informe si la afirmación realizada por la parte ejecutada es verídica.

Adicionalmente, se ordena REQUERIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad ALIMSO CATERIGN SERVICES S.A., para que dentro del mismo termino informe en que entidad, se está efectuando la REORGANIZACIÓN de la empresa a la que representa.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c7b3739a6bfd582d0aa95c1fa13bebc57d95bb465cdb3f2eae8970a2558f9d

Documento generado en 19/01/2021 12:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 110014003037-2020-00540-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1

La sociedad **MAF COLOMBIA SAS**, como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **EJP-029**, por parte de su propietaria **LINA MARCELA DIEZ ARIAS**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. – Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “Para la práctica de pruebas extraprocesales, de *requerimientos y diligencias varias*, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o *del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto*, según el caso.”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º *ibídem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo**. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que “*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden*

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”

De tal suerte, correspondiendo la ciudad de Cartagena al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO-**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por **MAF COLOMBIA SAS**, y en contra de **LINA MARCELA DIEZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA –REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa6c6741d37c960ae516ad8464c123ed603c1c2826548806e1eba772d04ec9f
Documento generado en 19/01/2021 12:52:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00538-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARÍA EUGENIA MEJIA BETANCUR**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claros**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 41.699.973, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “*este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)*”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TASA DE INTERES MORATORIO	TOTAL
50419034180	24/07/2020	\$ 37.189.848,05	\$ 3.055.157,94	\$541.235,76	\$ 40.786.241,75
TOTAL		\$ 37.189.848,05	\$ 3.055.157,94	\$541.235,76	\$ 40.786.241,75

Sumas que al visualizar el caratular, se puede corroborar que al totalizar las obligaciones descritas en del título báculo de la ejecución, su valor arroja diferente al total sumado por el juzgado en el cuadro anterior. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARÍA EUGENIA MEJIA BETANCUR**, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: right;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb32e16c06fa3b5e052b934870916ce4992eb9aa48700a7043572a4180c6a851

Documento generado en 19/01/2021 12:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL –
MENOR**
RADICADO: 110014003037-2020-00536-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

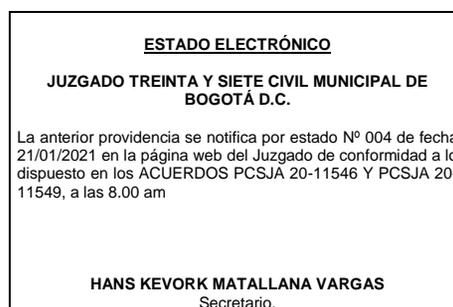
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- Allegue original o copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e45386701312b8658f15f0f5ff1c996b2fcff148407a7a94d0d0440426a8a49

Documento generado en 19/01/2021 12:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 110014003037-2020-00528-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **CORRÍJASE** el literal SEGUNDO de la parte resolutive del proveído adiado 7 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P. al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en los siguientes parqueaderos:*

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Via Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Via Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

del vehículo con las siguientes especificaciones:

PLACA DEL VEHÍCULO: **IWP949** MARCA: **CHEVROLET** LÍNEA: **SAIL**
 MODELO: **2016** COLOR: **BEIGE MARRUECOS**
 NÚMERO DE SERIE: **9GASA58M0GB016475** NÚMERO DE MOTOR: **LCU*150750003***
 NÚMERO DE CHASIS: **9GASA58M0GB016475** NÚMERO DE VIN: **9GASA58M0GB016475**
 CILINDRAJE: **1399** TIPO DE CARROCERÍA: **SEDAN**
 TIPO COMBUSTIBLE: **GASOLINA** FECHA DE MATRICULA INICIAL **18/02/2016**

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.”

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dbc2edb9fb216e8e413c595832a05ac92f3cb9260f064b64c0c698465d0ea7

Documento generado en 19/01/2021 12:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 110014003037-2020-00526-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **CORRÍJASE** el literal SEGUNDO de la parte resolutive del proveído adiado 7 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el párrafo del artículo 595 del C.G.P. al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **BANCO DE OCCIDENTE**, en la calle 20B No. 43A-60 interior 4 barrio Ortezal zona industrial Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., del vehículo con las siguientes especificaciones:*

PLACA DEL VEHÍCULO: GBT102	MARCA: MAZDA	LÍNEA: CX-3
MODELO: 2020	COLOR: AZUL METALICO	
NÚMERO DE MOTOR: PE21314961	NÚMERO DE CHASIS: JM7DK2W7AL1421442	
NÚMERO DE VIN: JM7DK2W7AL1421442	CILINDRAJE: 1998	
TIPO DE CARROCERÍA: WAGON	TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA	
FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 25/06/2019		

Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.”

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2cf67b76fe2d414860c74a7125ba2c7fd7d9ff60698cf18dc1929985b84b27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 19/01/2021 12:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00518-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, adecue los hechos en el sentido de precisar la fecha o la época en la cual la demandante empezó a ejercer posesión sobre el bien a usucapir.
- Indique en el acápite de pretensiones los linderos del bien a usucapir e informe si el mismo pertenece a un predio de mayor extensión.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Deberá adecuar el acápite de pruebas en lo que respecta a las pruebas testimoniales, conforme al artículo 212 del C.G.P.
- Allegue dictamen ajustado a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. deberá allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapición, con una vigencia no superior a treinta (30) días a efectos de determinar la cuantía.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 375 del mismo estatuto, allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con vigencia no mayor a treinta días (30), debido a que el incorporado a la foliatura data del 22 de febrero de 2020.
- Allegar poder identificando el predio objeto de Litis.



- Tendrá que adjuntar certificado de existencia y representación legal de la parte demandada actualizado.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: right;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec1b3d7e95a69f0a0b25e48b504adb460adb04f21ada39bfeaa19fe707bc943
Documento generado en 19/01/2021 12:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 110014003037-2020-00514-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, **CORRÍJASE** el literal SEGUNDO de la parte resolutive del proveído adiado 2 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO**, para que realice la inmovilización y entrega a la **sociedad BANCO FINANDINA S.A.**, en la calle 93B No. 19-31 piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., del vehículo con las siguientes especificaciones:

PLACA: HAW916	MARCA: FORD	LÍNEA: FOCUS SE
MODELO: 2013		COLOR: GRIS NOCTURNO
NÚMERO DE SERIE: 1FADP3F27DL173001		NÚMERO DE CHASIS: DL173001
CILINDRAJE: 1999		TIPO DE CARROCERÍA: AUTOMOVIL/SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA		SERVICIO: PARTICULAR

Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.”

En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: right;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d724ee47b14b58770b57a9dbfb78910d04e08e7b7015792f540ef092cf14f5

Documento generado en 19/01/2021 12:54:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 110014003037-2020-00512-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 2532 del Código Civil, adecue los hechos en el sentido de precisar la fecha o la época en la cual la demandante empezó a ejercer posesión sobre el bien a usucapir.
- Indique en el acápite de pretensiones los linderos del bien a usucapir e informe si el mismo pertenece a un predio de mayor extensión.
- Teniendo en cuenta el hecho SEXTO, corresponderá manifestar a este despacho por qué solicita la prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble si allí indica que solo empezó a ejercer su posesión desde hace 5 años.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Deberá adecuar el acápite de pruebas en lo que respecta a las pruebas testimoniales, conforme al artículo 212 del C.G.P.
- En atención a que en la demanda señala que interpone esta en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ORTEGON QUINTERO LUIS EDUARDO, deberá informar el nombre de estos y allegar el registro civil que acredite el parentesco.
- Manifieste bajo la gravedad de juramento si contra el causante, ya fue iniciado el proceso de sucesión, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra quienes fueron reconocidos como herederos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de C.G.P., y en el caso de que no se haya iniciado



el correspondiente proceso debe allegar la prueba de la calidad de herederos de quienes pretenda demandar, así como dirigir la misma contra los herederos indeterminados de la causante.

- Allegue dictamen ajustado a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d783aa3d0f18ae367bba8160f75a1ec5c894f3a25afe2e3e2e2c737ae7062
fd

Documento generado en 19/01/2021 12:53:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003037-2020-00498-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá identificar qué tipo de proceso verbal está interponiendo como quiera que, en la demanda no lo menciona.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Tendrá que indicar la ubicación de los bienes inmuebles objeto del presente trámite.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 21/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e691e20af11f09339ac1dfb3d7d0121c59214833de2a991fda5f952eac89f5

Documento generado en 19/01/2021 12:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2020-00107-00

En atención a la póliza allegada a folios 60-62 del expediente y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva incluir en la póliza el nombre completo de todos los extremos demandados por cuanto en el documento solo se hizo referencia a los representantes legales de las demandadas.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0281945aee9e110eb9eb7499683f10718fb70efb0bf3815f3bb8aa3ba9946d65

Documento generado en 19/01/2021 12:34:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00809-00

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y como quiera que el PROMOTOR comunicó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN contra la aquí demandada **WVR INGENIERIA S.A.S.**, éste Despacho ordena la remisión del expediente al JUEZ DE CONCURSO - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Procedimientos de Insolvencia, Expediente N° 85.820, de ésta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por Secretaría REMITASE el expediente, comunicando que en caso de existir medidas cautelares, éstas quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades, que declaró el proceso de Reorganización. OFICIESE.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac20fd3b45fd5df9ad85f865fe5b24a7e925db29e0ac25d73f5ed39c16653731

Documento generado en 19/01/2021 12:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00675-00

En atención a la documental allegada a folios 80-87 del cuaderno uno concerniente a la notificación del extremo demandado, se le pone de presente a la parte actora que cuando se admitió el presente proceso no estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo anterior, se le REQUIERE para que se sirva acreditar el envío del citatorio del artículo 291 y el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso de cada uno de los demandados a la dirección de correo electrónico señalada.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20408d9078d4a50673af8c632d58c8b16fcbd67874efeee985fa894e886b8b4c

Documento generado en 19/01/2021 12:32:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00413-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 42-45 C.1, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de NOVENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$90.092.642.00), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b038699723d8fae8def474aa81db910e82471b9fc1fa0f9d687ec71dbda05a9

Documento generado en 19/01/2021 12:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2019-00075-00

En atención al informe secretarial que antecede, se **SEÑALA COMO NUEVA FECHA** la hora de las **12:00 PM** del día **MARTES, DIECISEIS (16)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que comparezca a este Juzgado: **CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S. por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces**, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, **cítese** a la absolvente en forma personal, en consecuencia el interesado debe notificar el presente auto a la citada, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibídem.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extra procesales: **“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”**.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec7b98848c678d87cae5c98760724df5ce1b31fa163fa821dfce724c659dbb5

Documento generado en 19/01/2021 12:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-01013-00

Revisada la liquidación de costas (folio 64 C.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.974.433.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ff5388d8ff69a149aed3280a2748f30e4a707de451579bb76e159efcff7885

Documento generado en 19/01/2021 12:30:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-01261-00

En atención al documento obrante a folios 59 a 79 del cuaderno uno concerniente a la DECLARACION DE PAGO Y SUBROBGACIÓN DE OBLIGACIÓN, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a FIANZAS DE COLOMBIA S.A. como subrogataria de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que indique si continúa fungiendo como apoderada de FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y en caso afirmativo para que se sirva allegar el poder.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

b2e7e221009fb3f18eeb9c896c8678e13fe36a0d252c9f79381bc8b484496e2e

Documento generado en 19/01/2021 12:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2017-00901-00

Previo a decidir sobre la SEGUNDA solicitud de aclaración de la Sentencia adiada 02 de marzo de 2020 el Despacho REQUIERE a la abogada Ángela Milena Baracaldo Gómez para que indique de manera clara y textual cuál es la aclaración requerida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203bcc91293626373e910146593a2e7ae27365aa4a2af2103cbccba2ae1430de

Documento generado en 19/01/2021 12:29:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2020

Expediente No. 2016-01247-00

Obra en autos la constancia de publicación (**FOLIOS 298 Y 306**), la cual fue realizada conforme al numeral 7 literal g) del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora, de conformidad con la norma en cita, y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el numeral 7 literal g) del artículo 375 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365eef1e3c4ede5511caca8f692fbf3e3e1ee9ce3e6df98dcfdc9a19eb1c5e8

Documento generado en 19/01/2021 12:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 20 de Enero de 2021

Expediente No. 2016-01003-00

Revisada la liquidación de costas (folio 165), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$8.793.030.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 21-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b4609e81f4b1b4afdcd3a01384c0cef900c23c17f36161d5553b7d040a2474

Documento generado en 19/01/2021 12:27:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**